

**CREASE EL SISTEMA DE DEFENSA CIVIL  
COMO PARTE INTEGRANTE DE LA  
DEFENSA NACIONAL**

DECRETO-LEY N° 19338

**CONSIDERANDO:**

Que la Defensa Civil es el conjunto de medidas permanentes destinadas a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes, que pudieran causar o causen los desastres o calamidades;

Que existen en el país organismos que por su naturaleza o funciones tienen participación restringida frente a los desastres o calamidades, actuando desarticuladamente, duplicando esfuerzos y diluyendo medios, debido principalmente a la falta de un sistema que dirija, coordine e integre las acciones de Defensa Civil;

Que es necesario llevar a cabo una acción planificada conjunta que permita la utilización adecuada de los recursos estatales y privados, así como la participación organizada de la población de las zonas afectadas y del resto del país, para hacer frente a los desastres o calamidades, cualquiera que sea su origen;

Que la Defensa Civil se planifica y ejecuta en época de paz y debe contar con una estructura básica capaz de adaptarse a las diversas soluciones que se requieren en forma concreta en cualquier caso;

Que esta situación hace necesaria la creación de un sistema que se encargue de la Defensa Civil;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Crease el Sistema de Defensa Civil, como parte integrante de la Defensa Nacional, con la finalidad de proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en casos de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen.

Art. 2°— Son objetivos del Sistema de Defensa Civil:

- a) Prevenir daños, evitándolos o disminuyendo su magnitud;
- b) Proporcionar ayuda y encauzar a la población para superar las circunstancias del desastre o calamidad;
- c) Asegurar la rehabilitación de la población
- d) Concientizar a la población en el rol de la Defensa Civil y su participación en ella; y,
- e) Asegurar, además, en cualquier caso, las condiciones que permitan el desenvolvi-

miento ininterrumpido de las actividades del país.

Art. 3°— Para alcanzar sus objetivos y cumplir sus fines, el Sistema de Defensa Civil deberá:

- a) Planear, coordinar y dirigir las medidas de previsión necesarias para evitar desastres o calamidades y disminuir sus efectos;
- b) Adoctrinar a la población sobre el comportamiento a seguir y las responsabilidades por asumir en caso de desastres o calamidades;
- c) Planear y coordinar la utilización de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes;
- d) Asegurar la movilización inmediata de los elementos de rescate y recursos de todo orden a las zonas afectadas, con el fin de adoptar las medidas de emergencia indispensables, de acuerdo a las circunstancias;
- e) Asegurar la comunicación rápida y eficiente con las áreas del país y/o del extranjero desde donde pueda llegar ayuda para los damnificados, verificando que se haga efectiva en forma oportuna y adecuada;
- f) Centralizar la ayuda externa o interna que se reciba para fines de Emergencia, así como la que se envíe a otros países en casos similares;
- g) Gestionar la dación de dispositivos legales o administrativos que juzgue necesarios en apoyo de los planes de Defensa Civil; y,
- h) En cualquier caso, asegurar la máxima protección de la población contra la acción de armas e ingenios de destrucción, socorriendo por todos los medios a las víctimas y disminuyendo rápidamente las consecuencias, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para la actividad normal de todos los órganos de dirección del país, y el funcionamiento eficaz de la economía nacional.

Art. 4°— La estructura del Sistema de Defensa Civil comprende cinco niveles, con los organismos siguientes:

- a) A nivel nacional: Comité Nacional de Defensa Civil.
- b) A nivel regional: Comités Regionales de Defensa Civil.
- c) A nivel departamental: Comités Departamentales de Defensa Civil.
- d) A nivel provincial: Comités Provinciales de Defensa Civil.
- e) A nivel distrital: Comités Distritales de Defensa Civil.

Art. 5°— Para los efectos de la Defensa Civil, el territorio se dividirá en Regiones, cuyos límites coincidirán con los territoriales de

las Regiones Militares. Cada Región abarcará Departamentos, Provincias y Distritos.

Art. 6º— El Comité Nacional de Defensa Civil tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los Comités Regionales dentro del espacio geográfico que comprende cada Región Militar. Los Departamentales, Provinciales y Distritales de acuerdo a la demarcación política del territorio, dentro de la respectiva Región Militar a la que pertenecen.

Art. 7º— El Comité Nacional de Defensa Civil es el organismo de más alto nivel encargado de la dirección y supervisión del Sistema. Estará conformado por las autoridades siguientes:

- a) Ministro del Interior, quien lo presidirá;
- b) Ministro de Salud;
- c) Ministro de Agricultura;
- d) Ministro de Energía y Minas;
- e) Ministro de Transportes y Comunicaciones
- f) Ministro de Vivienda;
- g) Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada; y,
- h) Jefe del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (SINAMOS).

Cuando las circunstancias lo requieran y a solicitud del Ministro del Interior, podrán integrar el Comité Nacional de Defensa Civil otros Ministros.

Art. 8º— El Comité Nacional de Defensa Civil contará con una Secretaría Ejecutiva permanente, con personal técnico y administrativo adecuado, encargada de llevar a cabo el planeamiento, coordinación y control de las actividades de Defensa Civil. Además, estará integrado por los delegados de las entidades públicas y privadas que precise el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 9º— Los Comités Regionales, son los organismos ejecutivos del Sistema a Nivel Regional.

Cada Comité Regional estará integrado por los siguientes organismos:

- a) Comandante General de la Región Militar quien lo presidirá;
- b) Los Comandos Regionales de la FAP, Marina y Fuerzas Policiales;
- c) Los miembros de mayor jerarquía de los Sectores Regionales que representen a los Ministros que forman parte del Comité Nacional de Defensa Civil;
- d) El Jefe Regional del SINAMOS; y,
- e) Otros organismos públicos y privados que tengan a cargo problemas básicos en el campo social, y que señalará el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Contará con una Secretaría Ejecutiva con personal técnico y administrativo adecuado.

Art. 10º— Los Comités Departamentales, Provinciales y Distritales son los organismos jerarquizados y subordinados al Comité Regional en cuya jurisdicción actúan estando presididos por las autoridades políticas respectivas e integrados por las autoridades civiles y militares y organismos públicos y privados que tengan a cargo problemas básicos en el campo social que señalará el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 11º— El presupuesto del Sistema de Defensa Civil será incluido en el Presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 12º— El Banco de la Nación abrirá un crédito extraordinario a favor del Comité Nacional de Defensa Civil, por la suma de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/, 50'000,000.00) a fin de atender los gastos de emergencia que demanden las circunstancias. Los recursos para la financiación del indicado crédito proven drán del Fondo General del Tesoro Público y de los aportes y donaciones en dinero. El Ministerio del Interior considerará en su presupuesto las sumas necesarias para la cancelación de dicho crédito.

Art. 13º— Los fondos asignados para la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, serán incluidos en el presupuesto del Ministerio del Interior —Comité Nacional de Defensa Civil— para ser transferidos a los Sectores y/o entidades encargadas de la ejecución de los programas que se establezcan.

Art. 14º— Constituyen patrimonio del Comité Nacional de Defensa Civil los bienes propios no fungibles, adquiridos a cualquier título para fines específicos, entregados en forma provisional a las zonas afectadas.

Art. 15º— Las reparticiones públicas y privadas están obligadas a prestar el apoyo que les sea solicitado por el Comité Nacional de Defensa Civil, así como los Comités Regionales, Departamentales, Provinciales y Distritales, para el cumplimiento del presente Decreto-Ley, dentro de las condiciones que fije el Reglamento

#### Disposiciones Transitorias

Primera.— Los fondos que cuenta actualmente el Auxilio Social de Emergencia Regional (ASER), creado por Ley 14638, se transfieren al Comité Nacional de Defensa Civil.

Segunda.— El Jefe del Comité Nacional de Defensa Civil queda encargado de organizar el Sistema a que se contrae el presente Decreto-Ley, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, debiendo presentar a consideración del Ejecutivo el Proyecto de Reglamento correspondiente, dentro del término de 60 días computados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

## Disposiciones Finales

Primera.— Para los fines del presente Decreto-Ley, entiéndese que los términos Emergencia y Auxilio Social, tienen respectivamente, el significado siguiente:

- a) Emergencia: El estado de necesidad colectiva que afecte en su vida, salud o economía a los habitantes de uno o más centros poblados, en área urbana o rural del territorio de la República, como consecuencia de daños personales o materiales al país o a los bienes de uso público producidos por el hombre o la naturaleza y que por la magnitud de los daños y la situación de los damnificados, haga indispensable la cooperación inmediata del Estado para conjurar una crisis social.
- b) Auxilio Social: La aportación que hace el Estado en bienes y/o servicios con el carácter gratuito, para conjurar la crisis social consiguiente al estado de necesidad colectiva de las personas que residen o se encuentran en una zona de emergencia, declarada como tal en aplicación de la norma precedente.

Segunda.— El estado de emergencia será declarado por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Comité Nacional de Defensa Civil. Declarada la emergencia, el Consejo Nacional de Defensa Civil podrá recurrir al crédito establecido en el Art. 12º del presente Decreto-Ley y las entidades encargadas proporcionarán el auxilio social necesario, correspondiente al Comité Nacional de Defensa Civil gestionar cualquier facilidad complementaria que la situación requiera para la zona declarada en emergencia.

Tercera.— En los casos en que se requiera la rehabilitación económica y reconstrucción de las áreas afectadas, se formularán y ejecutarán programas de rehabilitación y reconstrucción, que variarán en función de las condiciones socio-económica de las áreas afectadas y de la magnitud de los daños producidos.

Cuarta.— Derógase la Ley 14638 y las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley, a excepción del Decreto-Ley Nº 18306, sus ampliatorios y conexos.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.  
Lima, 28 de marzo de 1972.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.  
Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.  
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.  
Vice-Almirante AP. Luis Vargas Caballero.